



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Incidente por desacato
Accionante:	Andrea Katerine Lamar Rodríguez
Accionado:	Ministerio de Defensa Nacional
Radicación:	73-443-40-89-001-2022-00048-00

ASUNTO

Pasa a decidirse el incidente por desacato respecto de la sentencia proferida el 29 de agosto de 2022 por este estrado judicial.

ANTECEDENTES

1. El 3 de octubre de 2022 Andrea Katerine Lamar Rodríguez presenta memorial manifestando que el Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional desobedeció la orden de tutela en tanto no ha emitido ni comunicado respuesta congruente y de fondo al derecho de petición presentado el 23 de junio de 2022, al que correspondió el radicado P20220701016672.

2. Por auto de 4 de octubre de 2022 se dio apertura al trámite teniendo como sujeto pasivo a Diana Carolina Arango Duarte en su calidad de Coordinadora del anotado grupo; no obstante, al evidenciarse que ya no ostentaba dicha calidad, mediante proveído de 18 de octubre de 2022 se decretó la nulidad de lo actuado, admitiéndose nuevamente el incidente en contra de Henry Alexander Amado Ardila, por ser el actual titular de dicha dependencia, concediéndole el término de 3 días para ejercer su derecho de defensa y prorrogando por 10 días más el término para fallar, acorde con lo determinado en la sentencia C-367 de 2014.

3. El incidentado adujo a su favor que el 31 de agosto de 2022 la entidad remitió correo electrónico a la accionante en el que le informa que "NO es posible dar una fecha para el pago de la obligación de turno 6013-2015", arrojando pantallazo del mensaje de datos y copia de la respectiva comunicación.

4. El 26 de octubre de 2022 se emitió auto de pruebas, el cual fue remitido electrónicamente a todos los interesados.

CONSIDERACIONES

1. El incidente de desacato, consagrado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, es el medio a través del cual se persigue que la orden de un Juez de tutela se cumpla en los términos en que fue proferida; ello, en desarrollo del derecho a la tutela judicial efectiva y a los principios del debido proceso y la seguridad jurídica y en caso de que así no se haga para que se impongan las sanciones que establece la ley.

Como lo explicitó la guardadora de la supremacía constitucional, *"si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados."*¹

El ámbito de acción del funcionario que conoce de este mecanismo está definido por la parte resolutive de la sentencia correspondiente, siendo su deber verificar, de acuerdo con lo decantado por la mencionada corporación, los siguientes aspectos: *"(i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa"*².

En línea con lo que viene resulta imperante recordar que la responsabilidad del destinatario de la orden de tutela es subjetiva, es decir, *"no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo"* pues *"al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador"*, de ahí que deba examinarse si hubo culpa o dolo en el comportamiento del obligado, de tal suerte que *"si no hay contumacia o negligencia comprobadas (...) no es procedente la sanción"*.³

2. Las anteriores disertaciones, llevadas al caso presente, despuntan en que no hay lugar a imponer sanciones.

En el fallo en que se amparó el derecho fundamental de petición de Andrea Katerine Lamar Rodríguez, se ordenó al Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Asuntos Legales / Grupo de reconocimiento de obligaciones litigiosas que *"dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emita y comunique respuesta congruente y de fondo al derecho de petición presentado por la accionante el 23 de junio de 2022 a las 9:48 a.m., cuyo recibido fue confirmado mediante correo de 1 de julio de 2022 a las 3:15 p.m., asignando el radicado P20220701016672."*

No se evidencia el desacato denunciado por la accionante; por el contrario, está soportado que el destinatario de la orden constitucional hizo lo propio de forma oportuna. Basta ver los anexos del escrito de contestación del incidente, en los que aparece el oficio de 31 de agosto de 2022 dirigido a Andrea Katerine Lamar Rodríguez, remitido a su correo electrónico katel_99@hotmail.com (hay constancia de entrega), en el que se le informó: *"En cuanto a la fecha probable de pago del turno 6013-2015,*

¹ Corte Constitucional, SU 034 de 2018

² Corte Constitucional, Sentencia T-1113 de 2005

³ Corte Constitucional, SU 034 de 2018

NO es posible darla, toda vez que, es un trámite administrativo el cual se estima surtido en aproximado de 60 días hábiles"

Con dicho aparte quedó despejado el interrogante que estaba pendiente de contestarse, de cuándo se surtiría el pago de los derechos económicos por los que aboga y, de contera, reivindicado el derecho fundamental en otrora transgredido (de petición)

3. Como el obligado ya cumplió con lo que le tocaba, no hay lugar a imponer los escarmientos de multa ni arresto, pasando a ordenarse el archivo definitivo de las diligencias.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, *RESUELVE*:

1. Abstenerse de sancionar a Henry Alexander Amado Ardila en su calidad de Coordinador del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, por lo antes motivado.

2. Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes.

3. Efectuado lo anterior, procédase al archivo definitivo del presente cuaderno.

Comuníquese,

El Juez,



FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2022-00048-00)